

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2010-00073

Demandante: CLARA CAÑAS RIVERA

Demandado: LILIANA RONDÓN YAÑEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie al Instituto Agustín Codazzi para que se expida certificado del avalúo catastral. Provea.

*Alli*

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho solicitar al Instituto Agustín Codazzi allegar al proceso el **avalúo catastral** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-161430, de propiedad de los señores demandados LILIANA RONDÓN YAÑEZ, CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO Y GABRIEL RONDÓN YAÑEZ, ubicado en la avenida 8 No. 1-56, el cual se encuentra embargado y debidamente secuestrado, a fin de continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARIA GALINDO LIZCANO  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19</u> JUN 2019</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alli</i> Secretario(a)</p>
---

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2016-00476

Demandante: LEIDY PRISCILA BLANCO GAFARO

Demandado: E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie al Instituto Agustín Codazzi para que se expida certificado del avalúo catastral. Provea.

*AM*

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho solicitar al Instituto Agustín Codazzi allegar al proceso el **avalúo catastral** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-259038, de propiedad de la demandada E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER, ubicado en la calle 6BN # 12E-73 urbanización Los Acacios lote 1, el cual se encuentra embargado y debidamente secuestrado, a fin de continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*[Signature]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que por error de omisión en sentencia del 18 de septiembre de 2017 no se mencionó en el ordinal primero desde que fecha dio origen el incremento pensional del 14% del demandante ÁLVARO CEPEDA LEÓN. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, se escuchó el audio de la providencia, encontrando que así como no aparece en el acta la condena impuesta a favor del señor ÁLVARO CEPEDA LEÓN en el ordinal primero de la parte resolutive, tampoco aparece en el mismo apartado del audio; sin embargo en la parte motiva sí aparece el derecho declarado del incremento pensional del 14% a favor del mencionado demandante, así como la fecha desde la cual opera.

Por lo anterior, es evidente que se incurrió en un error por omisión en la sentencia del 18 de septiembre de 2017, puesto que en la parte resolutive no se incluyeron los datos necesarios para tener claridad en cuanto a la condena que favorece al mencionado actor.

El Art. 286 del C. G. del P., consagra:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En consecuencia y con fundamento en la norma citada, el Despacho procederá a corregir el ordinal primero de la sentencia del 18 de septiembre de 2017, el que queda de la siguiente manera: "**PRIMERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el incremento del 14% contemplados en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 a los señores ÁLVARO CEPEDA LEÓN, PRECILIANO BASTOS BOTELLO, ESPERANZA VILLABONA MONSALVE, MISAEEL FRANCO PALLARES, MIGUEL RINCÓN SILVA y MYRIAM SOSA AYALA por sus compañeros o compañeras permanentes y/o cónyuges a cargo sobre un salario mínimo legal mensual vigente, sumas de dinero debidamente indexada hasta que se realice su correspondiente pago y efectiva inclusión en nómina, pagos que deberá realizar en lo sucesivo mientras subsista las causas dieron origen a dicho incremento a partir del 15 de junio de 2016 para ÁLVARO CEPEDA LEÓN, a partir del 1 de agosto de 2013 para PRECILIANO BASTOS BOTELLO, a partir del 31 de marzo de 2013 para ESPERANZA VILLABONA MONSALVE, a partir del 15 de diciembre de 2011 para MISAEEL FRANCO PALLARES, a partir del 24 de agosto de

2014 para MIGUEL RINCÓN SILVA y a partir del 3 de agosto de 2014 para MYRIAM SOSA AYALA, por lo dicho en la parte motiva.”

Decisión, que deberá notificarse por aviso a la parte demandada, enviándose copia del presente auto, lo que implica que por el momento no puede resolverse sobre la solicitud de ejecución que eleva la parte actora (Fls. 674 a 676).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta;

**RESUELVE:**

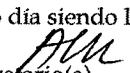
**PRIMERO:** CORREGIR por omisión de palabras el ordinal primero de la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de 2017, el que queda de la siguiente manera: **“PRIMERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el incremento del 14% contemplados en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 a los señores ÁLVARO CEPEDA LEÓN, PRECILIANO BASTOS BOTELLO, ESPERANZA VILLABONA MONSALVE, MISAEL FRANCO PALLARES, MIGUEL RINCÓN SILVA y MYRIAM SOSA AYALA por sus compañeros o compañeras permanentes y/o cónyuges a cargo sobre un salario mínimo legal mensual vigente, sumas de dinero debidamente indexada hasta que se realice su correspondiente pago y efectiva inclusión en nómina, pagos que deberá realizar en lo sucesivo mientras subsista las causas dieron origen a dicho incremento a partir del 15 de junio de 2016 para ÁLVARO CEPEDA LEÓN, a partir del 1 de agosto de 2013 para PRECILIANO BASTOS BOTELLO, a partir del 31 de marzo de 2013 para ESPERANZA VILLABONA MONSALVE, a partir del 15 de diciembre de 2011 para MISAEL FRANCO PALLARES, a partir del 24 de agosto de 2014 para MIGUEL RINCÓN SILVA y a partir del 3 de agosto de 2014 para MYRIAM SOSA AYALA, por lo dicho en la parte motiva.”

**SEGUNDO:** Notifíquese por aviso a la parte demandada del presente auto, enviándose copia del mismo.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, regrese al Despacho para resolver la solicitud en la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>
--

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA**

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2017-00606

Demandante: JOSÉ YACEL BOHÓRQUEZ ALVARADO

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la parte demandada propuso excepciones. Provea.

*Am*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho procede a correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

**R E S U E L V E**

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre ellas, conforme el artículo 443 del C. G. del P., adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Am*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 001 del 19 JUN 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*Am*

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2018-00140

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BERMUDEZ MONTOYA

DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 18 de junio de 2019

*AM*

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 12 de junio de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

  
AURA MARIA GALINDO LIZCANO  
Juez

 <b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>AM</i> Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2018-00636

Demandante: YEISON ALEXANDER GRIMALDO SALON

Demandado: RANCORES Y MANGUERAS DE COLOMBIA SAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario. Provea

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte actora (fls. 119 al 123 86), conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia del 23 de enero de 2019 debidamente ejecutoriada.

En relación con los intereses de mora, se procederá anegarse lo concerniente a los intereses moratorios ya que se trata de una obligación nacida de una sentencia judicial y no de índole comercial, sobre el que ya operó la indexación que compensa la pérdida adquisitiva del valor de la obligación.

Respecto de la medida cautelar solicitada, se decretará conforme a lo pedido y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derocho que resulten de este trámite ejecutivo.

Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, YEISON ALEXANDER GRIMALDO SALON, al doctor GONZALO ALBERTO EUGENIO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a RANCORES Y MANGUERAS DE COLOMBIA SAS a pagar a favor del demandante YEISON ALEXANDER GRIMALDO SALON, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.158.861.00), por concepto de indemnización por despido injusto, valor que deberá ser indexado desde el 23 de enero de 2019, día de la sentencia del proceso ordinario hasta que se produzca el pago de la obligación.
- b) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago, atendiendo que la demanda ejecutiva se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ha constituido como el título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada RANCORES Y MANGUERAS DE COLOMBIA SAS, tengan o llegaren a tener depositadas o que posee la demandada en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, AV VILLAS, FALABELLA, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Oficiese en tal sentido al representante legal de la anterior entidad, limitando la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$11.338.291.5). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P

CUARTO: Se abstiene librar mandamiento de pago sobre los intereses de mora y/o intereses legales, conforme lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, YEISON ALEXANDER GRIMALDO SALON, al doctor GONZALO ALBERTO EUGENIO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 091 del 19 JUN 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*AM*

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00141

Demandante: HERNANDO ROA LLANES

Demandado: CIRO A. ARENAS R. & CIA LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA VIPRICAR LTDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario. Provea

  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte actora (fls. 81 al 86), conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia del 27 de mayo de 2019 debidamente ejecutoriada.

En relación con la medida cautelar solicitada, se decretará conforme a lo pedido y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a CIRO A. ARENAS R. & CIA LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA VIPRICAR LTDA a pagar a favor del demandante HERNANDO ROA LLANES, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.838.837.00), por concepto de indemnización por despido injusto, valor que deberá ser indexado desde el 27 de mayo de 2019, día de la sentencia del proceso ordinario hasta que se produzca el pago de la obligación.
- b) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago atendiendo que la demanda ejecutiva se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ha constituido como el título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada CIRO A. ARENAS R. & CIA LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA VIPRICAR LTDA, tengan o llegaren a tener depositadas o que posee la demandada en las entidades bancarias BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, ITAÚ.

Oficiese en tal sentido al representante legal de la anterior entidad, limitando la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$13.933.255.5). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO: Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros de los contratos que tienen celebrados la demandada CIRO A. ARENAS R. & CIA LIMITADA VIGILANCIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PRIVADA VIPRICAR LTDA con las empresas Centro Comercial Centro Plaza de Cúcuta, Caja de Compensación Familiar COMFANORTE – Cúcuta, Hotel Holiday Inn – Cúcuta, Club Comercio de Cúcuta, RCN radio de Cúcuta.

Oficiese en tal sentido al representante legal de la anterior empresas limitando la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$13.933.255.5).

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i></p>
---

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00165

Demandante: CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRAS Y OTRO

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra COLPENSIONES. Provea

*AM*

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentado por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 113 al 114), conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia de condena del 27 de mayo de 2019 debidamente ejecutoriada.

En relación con la medida cautelar solicitada, se decretará conforme a lo pedido y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar a la demandante CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.394.618.00), por concepto de incremento pensional de 14% establecido en el art. 21 del acuerdo 049-90, y la indexación causada desde el mes de mayo de 2019, con los demás incrementos y la actualización que de allí en adelante se causen hasta que se produzca el pago y la inclusión en nómina.
- a) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), Por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar a la demandante ELVIRA VILLAMIZAR LIZCANO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.066.044.00), por concepto de incremento pensional de 14% establecido en el art. 21 del acuerdo 049-90, y la indexación causada desde el mes de mayo de 2019, con los demás incrementos y la actualización que de allí en adelante se causen hasta que se produzca el pago y la inclusión en nómina.
- a) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), Por concepto de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago atendiendo que la solicitud de mandamiento se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ha constituido como el título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

CUARTO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7, tenga o llegare a tener depositadas o que posee la demandada en el BANCO DE OCCIDENTE.

Oficiese en tal sentido al representante legal de la anterior entidad, limitando la medida hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$16.890.993.00). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 091 del 19 JUN 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*AM*

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2019-00188  
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO IBAÑEZ ARAQUE  
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Así mismo con los escritos que anteceden. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 18 de junio de 2019

*All*

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 12 de junio de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá registrar el archivo del proceso ordinario en el sistema siglo XXI.

Efectuado lo anterior, se le dará trámite al escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, visto a folios 116 a 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>All</i> Secretario(a)</p>
---

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2019-00189  
DEMANDANTE: FEDERICO CONDE WILCHES  
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Así mismo con los escritos que anteceden. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 18 de junio de 2019

*Alu*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 12 de junio de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá registrar el archivo del proceso ordinario en el sistema siglo XXI.

Efectuado lo anterior, se le dará trámite al escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, visto a folios 140 a 142 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Alu*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00347-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: CARLOS ARTURO ARIAS SILVA  
Demandada: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque no se allegó el certificado de existencia y representación legal o que acredite la personería jurídica de la demandada, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, siendo necesario para verificar quien ostenta la calidad de representante legal y dirección donde se debe realizar la notificación personal; o en su defecto, en caso de tener imposibilidad, deberá manifestarlo.

De otro lado, se echa de menos que el poder tenga nota de presentación personal o autenticación conforme lo expresa el artículo 74 del C.G. DEL P.; igualmente, no se encuentra signado por quien confiere el poder, por lo cual se abstendrá igualmente el Despacho de reconocerle personería al abogado.

Otra deficiencia que presenta el libelo demandatorio, es respecto de los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que deberá dividirlos y reenumerar los hechos.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante CARLOS ARTURO ARIAS SILVA en contra de CENCOSUD COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La

subsanción debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería al estudiante para actuar como como apoderado del demandante, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00347

 <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00348-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: ARELLY CONTRERAS TARAZONA  
Demandada: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO LOS SAMANES Y OTRA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque en el poder que se confiere se habla que se demanda a los señores VERÓNICA ANDREA CASTRO y ÁNGEL ARANGO FABIO, pero a renglones seguidos solicita se condene al CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO LOS SAMANES, así como en las pretensiones; igualmente, en las peticiones se indica que de manera solidaria a éste último, luego se debe aclarar tal circunstancia, cuáles personas naturales o jurídicas son las demandadas y quienes de manera solidaria para evitar confusiones de la parte demandada al momento de dar respuesta a la demanda.

Así mismo, el poder está dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, siendo ese Juzgado totalmente diferente a este que es JUZGADO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, luego se debe de corregir igualmente.

Otras deficiencias que presenta el libelo demandatorio, corresponden a que no se indica la fecha inicio del presunto contrato laboral, y OCTAVO de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Las anomalías anteriormente mencionadas conllevan a que se deba declarar inadmisibles la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda promovida por la parte demandante ARELLY CONTRERAS TARAZONA en contra de CENTRO EDUCATIVO

GIMNASIO LOS SAMANES Y OTRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería al estudiante para actuar como como apoderado del demandante, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00348

 <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00349-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: MARÍA CRISTINA RIVERA PAVA

Demandada: BIOIMAGEN LTDA.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora MARÍA CRISTINA RIVERA PAVA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de BIOIMAGEN LTDA., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora MARÍA CRISTINA RIVERA PAVA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de BIOIMAGEN LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE BIOIMAGEN LTDA., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora GINA PAOLA RIVERA PAVA, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

Rad. 2019-00349

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Referencia: SOLICITUD DE CIRO A. ARENAS R. Y CIA. LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA VIPRICAR LTDA

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez con el oficio que antecede. Al respecto le informo que efectivamente se obvió anotar fecha y número del acta de reparto y el nombre del funcionario que conoció del proceso; de la misma manera se reitera sobre los procesos adelantados en contra de la empresa desde el año 2008. Se deja constancia que durante los días 13 y 14 de junio de 2019 la titular del Despacho se encontraba en comisión de estudios. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 18 de junio de 2019

  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, por secretaría dese respuesta completa suministrando la fecha y número del acta de reparto y el nombre del funcionario que conoció de los procesos que fueron relacionados y conocidos por éste Juzgado.

Igualmente, póngase de presente al peticionario que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales existió primero, en dos periodos como medida de descongestión: creado primero bajo Acuerdo PSAA11-8265 de 2011 desde el 1º de julio de 2011 al 30 de junio de 2014; y luego, por Acuerdo PSAA14-10195 de 2014, art. 54 desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015. Posteriormente, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon en forma permanente dos (2) juzgados laborales municipales de pequeñas causas que comenzaron con su operación a partir del 1º de diciembre de 2015, a quienes se les repartió el inventario que quedó pendiente de trámite proveniente del juzgado de descongestión.

Los procesos que han estado a cargo de este Despacho a partir del 1º de diciembre de 2015 se encuentran debidamente inventariados y registrados tanto en libros radicadores como en sistema Siglo XXI por lo que, al no encontrarse en esas bases de datos, es lógico que el Juzgado no ha tramitado ni tramita procesos distintos a los que se relacionaron en la respuesta inicial.

Por lo tanto, se le sugiere al peticionario que consulte en la página web de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx>, diligenciando los datos que el formulario le peticiona, con el fin de obtener la

información de los procesos que se hubieren tramitado en otros juzgados distintos a los de pequeñas causas laborales, dado que se le adjuntará con la respuesta corregida copia de la consulta realizada por este Juzgado, que arrojó resultados en cuanto a los procesos que se han tramitado en los dos (2) Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>091</u> del <u>19 JUN 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	